



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso

La Sentencia núm. 1368, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la cual rechaza el recurso de casación. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la sentencia núm. 1142-2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Joaquín Paniagua Gil y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 29-2019, instrumentado por el ministerial Winston Arami Pérez Plasencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión en cuestión, fue interpuesto el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el señor Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 77/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

- a) (...) *en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes relictos incoada por Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, contra Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 10-01541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile la presente demanda en Partición Sucesoral, interpuesta por los señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, mediante el acto No. 47/2010 del cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protocolo del ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores Miguel Peguero Pichardo de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa, Miguelina Peguero Dicent, y Luis Antonio Peguero de la Rosa, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante, señores Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandro A, Castillo Arias y Melvin Peña, abogados constituidos de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 97-2011, del 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viñas, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1142-2011, hoy recurrida en casación (...).

- b) (...) *que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “las motivaciones contenidas en dichas sentencias, son totalmente desacertadas y son sancionables por el medio de desnaturalización y falsa aplicación de los hechos y errónea aplicación del derecho, ya que dicha corte no ponderó de conformidad con las pruebas aportadas que, en el caso de la especie, nunca existió una sociedad de hecho entre el Sr. Miguel Peguero Marte y la Sra. Eva María Pichardo; al efecto, quedó demostrado en audiencia que el Sr. Miguel Peguero Marte nunca tuvo ninguna relación estable con ninguna pareja, inclusive, antes de la relación*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Sra. Eva María Pichardo, ya había tenido otra compañera con la cual habían concebido dos (2) hijos, resultando que los hoy recurridos, no son hijos del Sr. Miguel Peguero Marte, sino de la Sra. Eva María Pichardo, la cual no fomentó ni participó en la creación del patrimonio económico que de manera particular e individual obtuvo el Sr. Miguel Peguero Marte, de donde resulta que quedó de manera radical y absoluta descarada la existencia de una sociedad de hecho entre el Sr. Miguel Peguero Martes y Eva María Pichardo; (...) la corte a qua desconoció que la Sra. Eva María Pichardo nunca hizo en vida reclamo alguno de los bienes producto de la supuesta unión que pretenden establecer sus hijos, de donde se desprende que ella, luego de terminar la relación con el Sr. Miguel Peguero Marte, hace más de 20 años, se marchó a los Estados Unidos, y nunca más volvió, sino hasta semanas antes de su fallecimiento; incurre en el medio de desnaturalización la corte a qua, al no detenerse a analizar en su decisión de marras, que tal y como se estableció en audiencia, los bienes que fomentó el Sr. Miguel Peguero Marte, habían sido adquiridos mucho antes de su relación con la Sra. Eva María Pichardo, lo que evidencia la falta de calidad de los hoy recurridos para la interposición de su írrita demanda; que de todos modos la corte debió rechazar la demanda de que se trata, mediante la cual pretenden la entrega del 50% del patrimonio que forman el acervo sucesoral del Sr. Miguel Peguero Marte, bajo el triste alegato de que la madre de los hoy recurridos (Sr. Eva María Pichardo), había sostenido una relación de concubinato con el Sr. Miguel Peguero Marte, pretendiendo falsamente establecer que esta relación duró más de 50 años, lo cual es totalmente falso, toda vez que, tal y como se probó en audiencia oral, pública y contradictoria, el Sr. Miguel Peguero Marte nunca estuvo unido a una sola mujer, lo cual se evidencia con las actas de nacimiento de los hoy recurridos (hijos sanguíneos) de los cuales los concibió con tres (3) mujeres diferentes, denotando claramente que tuvo esposa e hijos antes, durante y después de la relación con Eva María Pichardo (...); la corte a qua incurre en falta de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal y desnaturalización al no retener en el análisis de la sentencia que ninguno de los demandantes hoy recurrentes, eran hijos del Sr. Miguel Peguero Marte, sino que muy por el contrario, los mismos fueron concebidos con otro hombre, mucho antes de que Eva María Pichardo conociera al Sr. Miguel Peguero Marte, de donde resulta más que superabundante la falta de calidad de los hoy recurrentes.

- c) *Que la corte a qua estableció los fundamentos decisorios siguientes: que con relación al presente recurso y los medios presentados por los recurrentes, este tribunal entiende procedente acoger el mismo revocando en todas sus partes la sentencia apelada, toda vez que el tribunal a qua, al declarar inadmisibile la demanda original en partición de bienes relictos, basándose en que los hoy recurrentes no demostraron la calidad de copropietaria de la señora Eva Pichardo en la sucesión como alegada concubina del señor Miguel Peguero Marte, deviniendo esta situación en una falta de calidad para establecer dicha demanda, ha incurrido en un error en la apreciación de los hechos y aplicación del derecho, y en dicho tenor somos de criterio que la calidad de sucesores de la señora Eva Pichardo es claramente evidente por las actas de nacimiento de los reclamantes detalladas precedentemente en esta sentencia, por lo que resulta injustificada dicha inadmisión de la demanda al tenor del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; (...) que el punto controvertido en el caso que nos ocupa, radica en la certeza o no de una relación de hecho entre los difuntos Miguel Peguero Marte y Eva María Pichardo, en el cual una parte afirma que los mismos convinieron en una unión consensual por espacio de 50 años, resultando de dicha relación dos hijos, y por tanto es beneficiaria del 50% de los bienes procreados en conjunto con el señor Miguel Peguero Marte; y por otra parte los recurridos afirman que dicha relación consensual no contaba con los requisitos exigidos de monogamia, puesto que el señor Miguel Peguero Marte sostenía a la par relaciones posteriores a Eva María Pichardo, en las cuales también procreó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijos, señoras Francisca Altagracia de la Rosa Familia y Trifilia Dicent Reyes, por lo que a los reclamantes, no le corresponde el beneficio de los bienes correspondiente a su padre, que este tribunal ha podido establecer mediante pruebas presentadas y las medidas de instrucción celebradas por ante esta jurisdicción de alzada, que ciertamente la señora Eva María Pichardo convivió por largos años con el señor Miguel Peguero Marte, siendo irrelevante en ese sentido el argumento de los recurridos de que la señora Eva María estuviera dotada de una residencia, y que estuviere viajando hacia los Estados Unidos de Norte América (...) que esta sala de la corte entiende que los bienes de los cuales se procura su partición, independientemente de que resulte un hecho controvertido entre las partes si los bienes entran o no en la referida partición, esta es una situación que se ventilará durante el procedimiento posterior a la sentencia que ordena la partición de los bienes al tenor de lo preceptuado en el artículo del Código Civil dominicano.

- d) (...) *que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar es esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que se lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito; para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutaran, sin dirimir conflictos o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación.

- e) (...) *del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que existió un punto de litigio, puesto que había sido ordenada la inadmisibilidad de la demanda en partición por falta de calidad e interés, aspecto este que, la corte a qua evaluó y retuvo que las partes si tenían calidad para demandar la partición, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que la corte a qua había desnaturalizado los hechos y aplicado mal el derecho, de la lectura de la decisión recurrida se verifica que el punto controvertido es, cuáles bienes entran o no en la partición, en razón de que debe fundamentar la calidad sino más bien si existe una vocación sucesoral, pues los aspectos relativos a cuales bienes entran o no corresponde a la segunda fase de la partición de la cual se encuentra apoderado el juez comisario, en consecuencia los pedimentos y argumentos relativos a cuáles bienes entran o no en la partición resultan extemporáneos, en esta primera fase.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) (...) *que en ese sentido, la partición de bienes está compuesta por fases y, todas las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición posteriores a estas deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no por la vía ordinaria de la apelación, puesto que en esa segunda fase de la partición se determina cuáles inmuebles entran o no.*
- g) (...) *que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios impugnados por la parte recurrente, que, además, los jueces del fondo soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio invocado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Luis Peguero Pichardo y compartes, procura que el Tribunal Constitucional anule la decisión objeto del presente recurso de decisión jurisdiccional, presentando, entre otros argumentos, los siguientes:

- a) *Que, la Suprema Corte de Justicia ha violentado el efecto jurídico de sus anteriores decisiones judiciales, incurriendo en grave contradicción, al reconocer la existencia de una unión libre o de hecho, sin que la misma cumpla con las condiciones requeridas por las mismas decisiones que dicha jurisdicción había trazado como normas de principio, violentando con ello, el Principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 110 de nuestra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carta Magna, todo ello al reconocer una partición de bienes dentro de una comunidad que nunca existió entre el SR. MIGUEL PEGUERO MARTE y la SRA. EVA MARIA PICHARDO PERALTA, y máxime cuando esta pretensión es iniciada mucho antes de la entrada en vigencia del inciso 5to. del artículo 55 de la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del 2010, de abril resulta superabundante la falta de calidad de los hoy recurridos para interponer la demanda en partición de que se trata, por lo que la decisión hoy impugnada de convertirse en un acto lesivo a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, transgrediendo por demás las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución, al emitir una decisión que además de violentar las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, violenta por demás el derecho de propiedad de que son objetos los hoy recurrentes.

- b) *El tribunal de Primer Grado (Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), evacuo su sentencia ajustada al derecho al declarar la inadmisibilidad de la referida demanda en partición sucesoral interpuesta por los hoy recurridos mediante el acto No. 47/2010, del Cinco (5) del mes de febrero del 2010, haciendo una correcta aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y específicamente porque los mismos no demostraron que la Sra. EVA MARIA PICHARDO PERALTA, sea copropietaria de los bienes que pretenden sea ordenada su partición, razón por la cual nunca en ninguna jurisdicción demostraron la calidad que poseen para demandar en partición de bienes.*
- c) *(...) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación mediante su decisión de marras, dispuso la Partición de los bienes propiedad de los sucesores del finado MIGUEL PEGUERO MARTE, sin advertir la falta de calidad que poseen los hoy recurridos para incursionar en justicia,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizando los hechos de la causa e inobservando las pruebas aportadas al proceso, tanto la testimonial ofrecida por el SR. JOSE TELLERIA, como el verdadero alcalde del Acto Notarial instrumentado por el SR. RENE AMAURI NOLASCO SALDAÑA, del tres (3) del mes de septiembre de 2010 (...).

- d) *En igual error incurre la Suprema Corte de Justicia, cuando establece en su decisión que poco importaba que la SRA. EVA MARIA PICHARDO, estuviera residiendo en los Estados Unidos por espacio de más de 20 años, sin retener que ese mismo organismo había indicado en decisiones anteriores cuáles eran los requisitos para admitir una relación de ese tipo, más aún cuando quedó demostrado, que el SR, MIGUEL PICHARDO MARTE, tuvo varias concubinas con las cuales tuvo varios hijos, inclusive de manera simultánea, pero que en el caso de la SRA. EVA MARIA PICHARDO, cuando el mismo adquiere la ubicada en la av. Duarte No. 263 de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, aún a la fecha no conocía, ni había tenido relación alguna con EVA MARIA PICHARDO, por lo que mal podrían los hoy recurridos pretender establecer que dicho bien inmueble debe ser sometido a partición alguna, cuando el referido inmueble fue adquirido por el SR. MIGUEL PEGUERO, mucho antes de conocer a la SRA. EVA MARIA PICHARDO, madre de los hoy recurridos o demandados, siendo este un motivo que de sobra para que esta decisión hoy impugnada sea revisada por este máximo tribunal.*
- e) *Las motivaciones contenidas en dicha sentencia, son totalmente desacertadas y eran sancionables por el Medio de desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, pero la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no ponderó de conformidad con las pruebas aportadas que, en el caso de la especie, que NUNCA, existió una SOCIEDAD DE HECHO, entre el SR. MIGUEL PICHARDO MARTE y la SRA. EVA MARIA PICHARDO, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por ende de los hoy recurridos o demandados no tenían calidad alguna para promover el proceso de partición que incursionaron.

- f) *La Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso que le fuera sometido, y emitir la decisión hoy impugnada, violentó incurriendo en contradicción, el espíritu de su decisión contenida en la Sentencia No. 16, del 20 de febrero del 2008, B. J. 1167, cuando dicho tribunal estableció lo siguiente: “Que la determinación del Primer lugar, de si real y efectivamente fue aportada la prueba de que , entre la persona fallecida y el entonces apelante, existió una unión de hecho con las características que han venido estableciéndose de manera constante en diversos fallos de la Corte de Casación, y en segundo lugar, si planteadas estas características, se aportó la prueba de los aportes realizados por uno de los convivientes en provecho de esta alegada sociedad de hecho.*
- g) *Incorre evidentemente LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en grave contradicción respecto de sus decisiones anteriores y por ende en violación a las normas del debido proceso previstas en el artículo 68 de nuestra Carta Magna, al reconocer la existencia de una relación que no cumplía en lo más mínimo con el espíritu de su sentencia del 17 de octubre del año 2001, en la cual se establecen los elementos constitucionales de ese tipo de relación, los cuales no se encuentran reunidos en modo alguno en el caso de la especie, a saber: a) Una convivencia “More Uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública notoria, quedando excluidas las relaciones basadas en relaciones ocultas y secretas; b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) Una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) Que la unión presente condiciones de singularidad, es decir que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho en que sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que sea una unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

- h) *De modo que las características que estableció la Suprema Corte de Justicia, para el reconocimiento de una unión de hecho, no se encuentran reunidas en el caso de la especie, estando afectada por vía de consecuencia su decisión, además de contradicción en una patética violación a las disposiciones constitucionales antes indicadas (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, procura que el Tribunal Constitucional rechace el presente recurso de decisión jurisdiccional, a tales fines señala lo siguiente:

- a) *El recurso de revisión constitucional de que se trata no se enmarca dentro de ninguna de las condiciones que se establecen en el referido artículo 53 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) motivo por el cual el presente recurso deviene en inadmisibile, sin necesidad de examinar el fondo del mismo.*
- b) *Para el improbable caso de que este Honorable Tribunal Constitucional no acoja el medio de inadmisión anteriormente planteado, vamos a exponer las siguientes consideraciones de fondo, para lo cual expondremos los puntos de derecho en que fundamenta el recurrente el presente Recurso (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Con respecto a lo alegado por los recurrentes en este tercer medio estamos completamente de acuerdo, en todas sus partes con la respuesta que le da la Suprema Corte de Justicia cuando establece en la página 14,15,16,17 y 18 de su decisión No. 1368 del 31 de agosto del 2018 (...).*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso figuran, entre otros, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018.
2. Copia del Acto núm. 77/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2019, mediante el cual se notifica el recurso.
3. Copia del Acto núm. 29-2019, instrumentado por el ministerial Winston Arami Pérez Plasencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2019, mediante el cual se notifica la Sentencia.
4. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes el 14 de febrero de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en partición de bienes relictos incoada por Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, contra Miguelina Peguero Dicient, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, en ocasión de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 10-01541, el 23 de noviembre de 2010, por medio de la cual se declaró inadmisibles dicha demanda por no haberse demostrado la calidad de los demandantes.

Posteriormente, en atención a un recurso de apelación interpuesto por Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, contra la sentencia de primer grado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 1142-2011 del 23 de diciembre de 2011, revocó la referida sentencia, acogió la demanda en partición de bienes y ordenó la determinación de herederos.

No conforme con dicha decisión, Miguelina Peguero Dicient, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, interpusieron recurso de casación, con el cual, la Suprema Corte de Justicia juzgó en casación y rechazó el recurso incoado por los hoy recurrentes, razón por la cual han apoderado a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2020-0041 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De una lectura combinada de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, apuntamos que este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b) Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 del 2011, estipula que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*
- c) Del contenido del artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional debe considerar y determinar si la interposición del mismo se produjo dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

- d) En este orden de ideas, señalamos que en el expediente existe constancia de que Sentencia núm. 1368, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 29-2019, instrumentado por el ministerial Winston Arami Pérez Plasencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- e) El escrito relativo al recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita fue depositado por la parte recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que la interposición del recurso se contrae al plazo establecido por la ley, es decir, ha sido efectuado dentro del plazo hábil.
- f) Por otra parte, los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevén que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, la Sentencia núm. 1368 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*
- h) En la especie, la parte recurrente fundamenta el recurso en la supuesta violación a sus propios precedentes y a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 y 68), a la desnaturalización del hecho. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior; es decir, que se ha producido supuestamente la violación a un derecho fundamental.
- i) Cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en la violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se satisfagan con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- j) El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, a la que ahora se le suma violación al desconocimiento de su propio precedente, grado en el que se dictó la sentencia ahora recurrida.
- k) El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.
- l) El tercero de dichos requisitos se cumple, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó dicha sentencia.
- m) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- n) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

- o) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- p) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá al tribunal continuar desarrollando sus precedentes en torno a la protección y alcance de los derechos y garantías fundamentales, específicamente, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte recurrente, señores Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, alegan en su escrito que al dictar las Sentencias números 1142-2011, del 23 de diciembre de 2011 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la Sentencia núm. 1368, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), respectivamente, conculcaron sus derechos y garantías fundamentales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, consignados en el artículo 68 y 69 del texto constitucional.
- b. Los argumentos invocados por la parte recurrente en revisión, se orientan a denunciar por ante esta sede constitucional que, al fallar como lo hizo el órgano casacional, transgredió sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, tratados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; además, señala que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la desnaturalización de los hechos como consecuencia de una incorrecta interpretación de los hechos.
- c. El caso se contrae a una demanda en partición de bienes relictos del señor Miguel Peguero Marte, incoada por Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, contra Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo; En ocasión de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Expediente núm. TC-04-2020-0041 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la Sentencia núm. 10-01541, el 23 de noviembre de 2010, en la cual se declaró inadmisibles dichas demandas por no haberse demostrado la calidad de los demandantes.

- d. La antes referida sentencia de primer grado, que declara inadmisibles las demandas, fue apelada por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia y ordenó la partición de bienes; esta sentencia fue sometida en casación; al respecto es menester traer a colación que el órgano casacional rechazó el recurso de casación incoado por la señora Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, por entender que la corte actuó correctamente.
- e. La Suprema Corte de Justicia en su sentencia dijo lo siguiente: (...), *que es preciso indicar, que en os casos como el de la especie, esta Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar es esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que se lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito; para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación (...).*
- f. Sin embargo, al examinar los documentos que conforman el expediente en cuestión el Tribunal Constitucional advierte que la Suprema Corte de Justicia al conocer el recurso de casación no reparó en que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al revocar la sentencia del primer grado y ordenar la partición de bienes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le dio importancia al hecho de que con su decisión se estaba violando un precedente de la Suprema Corte de Justicia en lo relacionado con la unión de hecho que le reconoció a la fallecida señora Eva María Pichardo Peralta.

- g. Esto así, porque la demanda en partición estaba orientada no solo a una partición en sí, sino a que se reconociera primero la copropiedad de la ya fallecida, señora Eva María Pichardo Peralta, por haber convivido en unión de hecho con el señor Miguel Peguero Marte (fallecido), y después de esto reconocer la calidad de los demandantes para reclamar derechos dentro de esa partición.
- h. Al revisar la sentencia recurrida y los escritos de las partes, notamos que existen elementos importantes de derecho que debieron ser aclarados tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte Justicia, pues, se señalaron aspectos que caracterizaron la supuesta unión de hecho entre los antes referidos señores que distaban mucho de los requisitos establecidos en la jurisprudencia dominicana que tipifican la unión libre o unión de hecho.
- i. La Constitución dominicana en su artículo 55 numeral 5, nos habla sobre el derecho de familia y nos dice: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*
- j. En ese orden y haciendo referencia a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal en su sentencia TC/0012/12, señaló: *La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).

- k. Es justamente que apoyados en este precedente de la Suprema Corte de Justicia, y desarrollado por este tribunal, nos percatamos de que, tanto la Corte como la Suprema Corte de Justicia, no han dejado claro si aplicaron este precedente en el caso que nos ocupa, toda vez que el hecho de que dicha señora por un largo tiempo no convivió con el señor en cuestión, quien ostentaba el derecho de las propiedades que se pretenden ejecutar en partición sucesoral, es un aspecto que dista de uno de los requisitos establecidos en este precedente que es que debe existir una convivencia igual a la que se desarrolla en el matrimonio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l. Siguiendo el mismo orden, notamos que de acuerdo con los alegatos de las partes, el señor Miguel Peguero Marte, convivía con varias personas a la vez, cuestión que no fue aclarada ni por la Corte, ni reparado por la Suprema Corte en su sentencia de casación, y esto es un aspecto que también entra en contradicción con uno de los requisitos de la unión libre, o unión de hecho, ya señalado en el precedente antes referido y que dice: *d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona.* Esto no queda claro en las sentencias tanto de la Corte como tampoco lo advirtió la Suprema Corte, asunto que debe ser revisado, pues de quedar así se mandaría un mensaje erróneo a la sociedad, y se traduciría en una violación a la seguridad jurídica, y violación de un precedente ya establecido en sentencias anteriores.
- m. Al verificar el Tribunal las circunstancias en las que se presentaron los alegatos de las partes envueltas en relación a dicha unión, no queda claro de cómo fue que la Corte le reconoció tal estatus a la señora fallecida, pues en los argumentos presentados por la misma Corte se hace alusión de que dicha señora vivía en los Estados Unidos en un hogar que no era el del presunto compañero de unión, por lo que este aspecto no cumple con lo señalado por la jurisprudencia con respecto a la unión de familia y que fuera adoptado por este Tribunal Constitucional.
- n. Cabe señalar, que para que se ordenara la partición de los bienes relictos del señor Miguel Peguero Marte, solicitada por los hijos de una persona de la cual no queda claro su estatus frente al propietario de los bienes, consideramos que este era un aspecto que era indispensable para llegar a ordenar o no dicha partición de bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o. Esto se traduce en un desconocimiento, por parte de la Corte del precedente antes citado de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2001, en el que se tipifica la unión de hecho entre dos personas, todos estos aspectos antes señalados deben ser dilucidados de forma clara y precisa, en aplicación del precedente sentado por la propia Suprema Corte de Justicia, cosa que en el caso no hizo, lo que constituye violación al principio de seguridad jurídica.
- p. De acuerdo con lo precedentemente expuesto, el recurso de revisión de que se trata reúne los méritos preceptuados por la Ley núm. 137-11, al haber constatado este tribunal que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia 1368, no ha cumplido con la función que le confiere la ley, lo cual se contrae a constatar si las vías jurisdiccionales ordinarias han aplicado correctamente o no el derecho.
- q. Por tales razones antes expuestas, este tribunal estima que ha de acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, anulando la decisión impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1368, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo; a la parte recurrida, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señores Luis Peguero Pichardo y compartes, recurrieron en revisión constitucional de decisión

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2020-0041 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la Sentencia núm. 1142-2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida menoscabó los derechos y garantías fundamentales a la seguridad jurídica (violó el artículo 55.5 de la Constitución, el auto precedente dictado en fecha 17 de octubre de 2000 y la Sentencia TC/0012/12) y el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignados en el artículo 68 y 69 del texto Constitucional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO CUANDO LOS MISMOS SE CUMPLEN.

Expediente núm. TC-04-2020-0041 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la referida Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, sostiene:

“j) El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, a la que ahora se le suma violación al desconocimiento de su propio precedente, grado en el que se dictó la sentencia ahora recurrida.

k) El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.”

16. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

17. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca también en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0041 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).